



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00206 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA CHAVARRÍA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), REDYCO SAS, SEGUROS DEL ESTADO SAS y LIBERTY SEGUROS SA
ASUNTO:	Admite llamamientos en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	1207

El
señ
or
**JE
SÚ
S
MA
RÍA**

CHAVARRÍA LONDOÑO Y OTROS interpuso demanda contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), REDYCO SAS, SEGUROS DEL ESTADO SAS Y LIBERTY SEGUROS SA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2021.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para contestar la demanda, las demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) y REDYCO SAS** formularon llamamientos en garantía.

- 1. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM).** arrió al expediente escrito por medio del cual formula llamamiento en garantía a:

1.1. REDYCO SAS¹, y para ello argumentó que EPM celebró con la llamada el contrato CW48741, correspondiente a la renovación 2 del contrato CT-2014-000385-A2, cuyo objeto era *“la construcción, reposición y mantenimiento de redes, acometidas y obras accesorias de la infraestructura de las redes de alcantarillado de EPM. Grupo 3”*. Señala que en virtud del anterior contrato REDYCO SAS, se obligó a mantener indemne a EPM, pues acordó lo siguiente:

“(…) 3.6. Indemnidad.-

EL CONTRATISTA mantendrá indemne a EPM, es decir, libre de asumir cualquier indemnización o pago originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de actuaciones del CONTRATISTA, de sus subcontratistas o dependientes. Por lo anterior, el CONTRATISTA asumirá todos los gastos e indemnizaciones a que haya lugar por los reclamos, demandas, acciones legales, y en general costoso asociados a las mismas que se sustenten u originen en daños materiales, personales, o en general a intereses jurídicos de terceros, ocasionados durante la ejecución del objeto y obligaciones contempladas en la presente acta de trabajo.

En caso de que se formule reclamo, demanda o acción legal contra EPM por asuntos, que según el acta de trabajo sean de responsabilidad del CONTRATISTA se le comunicará a la mayor brevedad para que adopte oportunamente las medidas previstas por la ley y/o la presente acta de trabajo, para mantener la indemnidad aquí pactada y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto cuando ello fuera posible”.

Argumenta la llamante que para la época de los hechos, esto es, 10 de junio de 2019 se encontraba vigente el contrato CW48741 y que además el vehículo de placas TMI 609,

¹ Ítem 19.

involucrado en el accidente que tuvo ocurrencia ese día fue matriculado por la empresa REDYCO SAS, para la ejecución del precitado contrato.

Para soportar su solicitud, aportó copia del contrato CW48741 que corresponde a la renovación 2 del contrato CT-2014-000385-A2, suscrito el 25 de enero de 2019², con una vigencia a partir del 13 de marzo de 2019, durante 294 días calendario; de igual manera, arrió copia del certificado de existencia y representación legal de REDYCO SAS³.

1.2. SEGUROS DEL ESTADO SA⁴, para estos efectos indicó que en virtud de la celebración del contrato CW48741, RAYCO SAS garantizó la responsabilidad civil extracontractual que eventualmente se presentara durante la ejecución del mismo, con la póliza No. 65-40-101045223 con vigencia a partir del 13 de marzo de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019, expedida por Seguros del Estado SA, en la que se exigió como beneficiario a EPM.

Para soportar su solicitud, aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 65-40-101045223 expedida por Seguros del Estado SA a favor de EPM, con vigencia a partir del 13 de marzo de 2019 a 15 de diciembre de 2019⁵, durante 294 días calendario; de igual manera, arrió copia del certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado SA⁶.

2. REDYCO SAS. arrió al expediente escrito por medio del cual formula llamamiento en garantía a:

1.1. LIBERTY SEGUROS SA⁷, y para ello argumentó que REDYCO SAS adquirió de la llamada en garantía, la póliza No. 204346 con vigencia entre el 12 de mayo de 2018 al 12 de mayo de 2020, por la responsabilidad civil extracontractual para los eventuales accidentes de tránsito en los que se pudiera ver involucrado el vehículo de placas TMI 609.

Para soportar su solicitud, aportó copia de la póliza 204346 expedida por Liberty Seguros SA con beneficiario a REDYCO SAS, en el que se ampara el vehículo de placas TMI609; en igual sentido aportó copia del certificado de existencia y representación de REDYCO SAS⁸.

1.2. SEGUROS DEL ESTADO SA⁹, señaló que REDYCO SAS adquirió póliza No. 65-40-101045223 con vigencia a partir del 13 de marzo de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019, con Seguros del Estado SA, para respaldar la responsabilidad civil extracontractual que eventualmente se presentara durante la ejecución del contrato CW48741 (celebrado entre EPM y REDYCO SAS).

Para soportar su solicitud, aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 65-40-101045223¹⁰, con una vigencia a partir del 13 de marzo de 2019, durante 294 días calendario; de igual manera, arrió copia del certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado SA¹¹.

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al

² Ítem 18.

³ Ítem 16.

⁴ Ítem 27.

⁵ Ítem 29.

⁶ Ítem 23 y 24.

⁷ Ítem 65.

⁸ Ítem 64.

⁹ Ítem 65.

¹⁰ Ítem 69.

¹¹ Ítem 54 y 55.

proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”. Destacado fuera de texto.

Así mismo, el Estatuto Procesal General en comento estableció la procedencia del llamamiento en garantía realizado por quien, a su vez, es vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía. Esto dispone el artículo 65 del CGP:

“(…) Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear un pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y

jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin “(...) *que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)*”¹².

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca “(...) *la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)*”¹³.

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquella que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de las demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) y REDYCO SAS.**, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y

¹² SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)”

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”¹⁴. (...)”

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)”¹⁵. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que **entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.**

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por el accidente que padeció el señor JESÚS MARÍA CHAVARRÍA LONDOÑO el día 10 de junio de 2019, lo que según explica la parte actora fue consecuencia de un embestimiento repentino por el vehículo de placas TMI 609.

DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA HECHOS POR EPM.-

Se tiene que **EPM** llama en garantía a **REDYCO SAS**, de cara con el contrato CW48741, correspondiente a la renovación 2 del contrato CT-2014-000385-A2, cuyo objeto era “*la construcción, reposición y mantenimiento de redes, acometidas y obras accesorias de la infraestructura de las redes de alcantarillado de EPM. Grupo 3*”, , el cual contienen cláusula de indemnidad a favor de la contratante, en caso de reclamaciones que pudieren surgir con ocasión del cumplimiento del objeto del contrato. Señala que el contrato se encontraba vigente para la época de los hechos.

En igual sentido, **EPM** llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 65-40-101045223 con vigencia a partir del 13

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitres (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

de marzo de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019, es decir, se encontraba vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento en la presente causa judicial, la cual se expidió a favor de EPM.

DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA HECHOS POR REDYCO SAS.-

Se tiene que **REDYCO SAS**, llama en garantía a **LIBERTY SEGUROS SA**, en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre las posibles eventualidades que le pudieren ocurrir al vehículo de placas TMI 609, la cual cuenta con una vigencia a partir del 12 de mayo de 2018 a 12 de mayo de 2020, es decir, se encontraba vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

Asímismo, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO SA**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 65-40-101045223 con vigencia a partir del 13 de marzo de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019, vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, los llamantes la **EPM** y **REDYCO SAS**, no plantean respecto de los llamados pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretenden que, en el caso de ser condenados, sean las llamadas en garantía, esto es, **REDYCO SAS, LIBERTY SEGUROS SA Y/O SEGUROS DEL ESTADO SA**, los llamados a responder de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía propuesto.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a las peticiones del llamamiento en garantía formuladas por los demandados **EPM** y **REDYCO SAS**, en contra de **REDYCO SAS, LIBERTY SEGUROS SA Y/O SEGUROS DEL ESTADO SA.**, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula el apoderado judicial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**, en contra de **REDYCO SAS** y **SEGUROS DEL ESTADO SA**.

SEGUNDO. ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula la apoderada judicial de **REDYCO SAS**, en contra de **LIBERTY SEGUROS SA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS el contenido del presente auto a **REDYCO SAS, LIBERTY SEGUROS SA** y **SEGUROS DEL ESTADO SA**, dado que éstas son, a su vez, parte demandada dentro de este asunto. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

CUARTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezcan respuesta a los llamamientos formulados, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal y por estados** que se le realice del presente auto, **según corresponda**, en los términos indicados en los numerales anteriores.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados¹⁶:

- MARTHA MARÍA ZAPATA GONZÁLEZ, portadora de la T.P. 51.882 del C.S. de la J., conforme al poder general que obra en el ítem 20 del expediente digital, como apoderado judicial de **EMP**.
- PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ, portador de la T.P. 270.018 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el ítem 67 del expediente digital, como apoderado judicial de **REDYCO SAS**.

¹⁶ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

- CATALINA TORO GÓMEZ, portadora de la T.P. 149.178 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el folio 65 del ítem 71 del expediente digital, como apoderada de la **LIBERTY SEGUROS SA.**
- JUAN CAMILO ARANGO RIOS, portador de la T.P. 114.894 del C.S. de la J., conforme a poder que obra en el ítem 13 del expediente digital.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **5 de noviembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

AR

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908e9b8351115d1df6a4149ac724d47dd769b31ce08c3d6555e94136b7c7c22e**

Documento generado en 04/11/2021 10:08:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>